



2022-00200

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS
DEMANDADOS: ZAIDA ROSA MENDOZA PEREZ Y contra las DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2022-00200-00.**

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha septiembre 27 de los corrientes se le solicitó en el numeral primero lo siguiente:

“2. Aportar Certificado de avalúo del Inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria N° 040-158330 donde se acredite su último avalúo u otro documento idóneo, a fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P.

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando y aportando el siguiente documento:

“Con relación al segundo punto, manifiesto al despacho, que apporto certificado de avalúo suscrito por el Ing. FABIO MIGUEL MONTOY SAADE, como evaluador profesional de la Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Costa Atlántica.”



2022-00200

FABIO MIGUEL MONROY SAADE



Valuador de:

**Inmuebles Urbanos y Rurales, Maquinaria Y Equipo.
Registro Abierto de Avaluadores RAA AVAL-72261466.**

CERTIFICO:

Que el inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Galapa, Propiedad del Sr, Luis Angulo, de coordenadas 10.863314,-74.8970868 tomadas de Google Maps, identificado con # de Matricula: 040-158330, con área de 2,11957491 Has, tiene un Valor comercial de:

Descripción	Área en Has	Valor Has	Valor parcial
Area Terreno	2,11957491	\$ 123.835.000	\$ 262.477.559
TOTAL			\$ 262.477.559

Son:

**DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE
MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS**

ING. FABIO M. MONROY S.

Valuador.

Reg. SCDA No. 3006.

Reg. UPAV No. 875.

RNA 3593.

RAA- AVAL72261466

Visto lo anterior, es claro que el artículo 26 del CGP, en su numeral 3° señala que la cuantía en los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determinará por el **avalúo catastral** de estos, situación con la cual no cumplió el demandante al no aportar el respectivo certificado.

Igualmente, se le solicitó en el inadmisorio:

6. Debe indicar el demandante la razón por la cual dirige la demanda solamente contra la señora ZAIDA ROSA MENDOZA PEREZ y contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, siendo que del Certificado de tradición aportado se puede



2022-00200

*establecer que existen muchos más propietarios del bien de mayor extensión del cual hace parte el que es objeto de usucapión. En caso de ser varios los demandados deberán adecuar la demanda y el poder concedido al abogado para demandar a todos ellos, indicando igualmente la dirección física y electrónica a donde deberán notificarse, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP., manifestando igualmente la forma como se obtuvieron las mismas, **allegando las evidencias correspondientes**. Tal y como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

6- Con relación al sexto punto, manifiesto al despacho, manifiesto al despacho, que la señora ZAIDA ROSA MENDOZA PÉREZ, es la que adquiere el inmueble referenciado y dos más, a los señores ISSA FRANCISCO BENDECK OLIVELLA y PEDRO ANTONIO OLMOS MIER; además es la que aparece en el certificado especial de instrumentos públicos como titular del bien objeto de pertenencia. Se aporta certificado especial

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el Despacho en el anterior numeral, teniendo en cuenta que del Certificado de tradición aportado se puede establecer que existen muchos más propietarios del bien de mayor extensión del cual hace parte el que es objeto de usucapión.

Así las cosas, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, por lo que deviene rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2022-00200

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80f37a4ce5c45ecb31608a08d685fc3b5e7ae757c07cad22b7d6dc0b8a46cae**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>